**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Los suscritos en nuestro carácter de diputadas y diputados de la **Sexagésima Octava Legislatura de H. Congreso del Estado de Chihuahua** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, comparecemos ante esta Soberanía, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar diversos artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua para actualizarlos con el lenguaje incluyente adecuado, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como legisladores tenemos la responsabilidad de promover leyes que sean progresistas y con visión derecho humanista, para ello es fundamental eliminar de nuestros ordenamientos jurídicos aquellos términos discriminatorios que se utilizan para referirse a las personas con discapacidad. Asimismo, es necesario incluir de manera explícita a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos diagnosticados por especialistas con neurodivergencia —aquellas cuyo funcionamiento neurológico difiere del estándar predominante, como ocurre en el autismo, TDAH, dislexia, entre otros— que enfrentan barreras estructurales,

sociales y actitudinales que limitan su plena participación en igualdad de condiciones en la sociedad.

En diversas legislaciones, como el Código Penal del Estado de Chihuahua se siguen usando términos discriminatorios como que se centran en deficiencias, además de no encontrarse armonizados con los lineamientos internacionales en materia de derechos humanos. Es indispensable actualizarlos y adoptar un lenguaje que se enfoque en las capacidades y el funcionamiento de las personas, El principio de **igualdad sustantiva** implica no solo tratar a todos por igual, sino hablar y reconocer las diferencias individuales y actuar para garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones equitativas.

Esta reforma buscar erradicar el texto “persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho” por ser una expresión completamente discriminatoria. Expresiones como esta suponen erróneamente que algunas personas “carecen” de toda capacidad para comprender lo que ocurre a su alrededor, lo que contribuye a su exclusión y vulneración de derechos. Si bien es necesario mantener protección especial para personas en situación de vulnerabilidad, con ello y de acuerdo con la transición de la normatividad, no debemos hacerlo desde una perspectiva que niegue sus capacidades.

La SCJN ha determinado en tesis con número de registro digital 2027207, que la porción normativa "... o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho ...", es inconstitucional y contrario al modelo social de discapacidad, es un lenguaje discriminatorio y estigmatizante, al negar el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en

igualdad de condiciones que con las demás personas y porque genera la idea de que a la discapacidad la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma. Expresiones como "enfermos mentales", "trastorno mental" o "personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho" son claros ejemplos de regulaciones discriminatorias, que no utilizan un lenguaje adecuado para referirse a las personas con discapacidad.

Aunado a lo anterior expuesto, la redacción de las leyes debe ser clara y precisa, para evitar interpretaciones subjetivas que excluyan a personas en situación de vulnerabilidad de la protección prioritaria del Estado. Nuestro compromiso debe ser construir un marco legal actualizado, inclusivo, respetuoso y que garantice el ejercicio pleno de los derechos para todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a consideración del Pleno el siguiente:

**DECRETO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 43 Ter fracción IV, 136 fracción XII, 168, 170, 172 fracción I, 173, 174, 180 Bis y 298, así como el nombre del capítulo VI, del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 43 Ter.** Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

(…)

**IV.** Abuso sexual mediante violencia o cuando se trate de persona **en situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad o neurodivergencia**; y

**Artículo 136.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de las fracciones X, XI, XII y XIII del presente artículo:

(…)

**XII.** Cuando se lleve a cabo sirviéndose como instrumento de una persona menor de doce años o persona en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad o neurodivergencia.

**CAPITULO VI** RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE **PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, DISCPACIDAD O NEURODIVERGENCIA**.

**Artículo 168.** A quien sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 170 de este Código, o de tutela de una persona menor de edad o de una persona **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad o neuodivergencia**, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días de multa.

**Artículo 170.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de cien a quinientos días y suspensión de los derechos respecto de la víctima, en su caso, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a una persona

menor de edad o **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad o neurodivergencia**, en los siguientes casos:

**Artículo 172.** Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

**I.** Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, neurodivergencia** o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

**Artículo 173.** A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

(…)

Este delito se perseguirá previa querella, salvo que concurra violencia o se trate de personas **en situación de vulnerabilidad por razón de edad, discapacidad o neurodivergencia**.

**Artículo 174**. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, neurodivergencia** o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

**Artículo 180 Bis.** A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, neurodivergencia** o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

**Artículo 298.** Se impondrá prisión de seis meses a un año y multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al profesional en medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o **en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, neurodivergencia,** o adulto mayor, y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Demás Personas Sujetas de Asistencia Social del DIF Estatal o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS** | **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.** | **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** |

La presente hoja de firmas forma parte del proyecto con carácter de DECRETO proyecto con carácter de DECRETO, a fin de reformar diversos artículos del Código Penal del Estado de Chihuahua para actualizarlos con el lenguaje incluyente adecuado.

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ.** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES.** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES.** | **DIP. PEDRO TORRES ESTRADA** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ.** | **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |  |